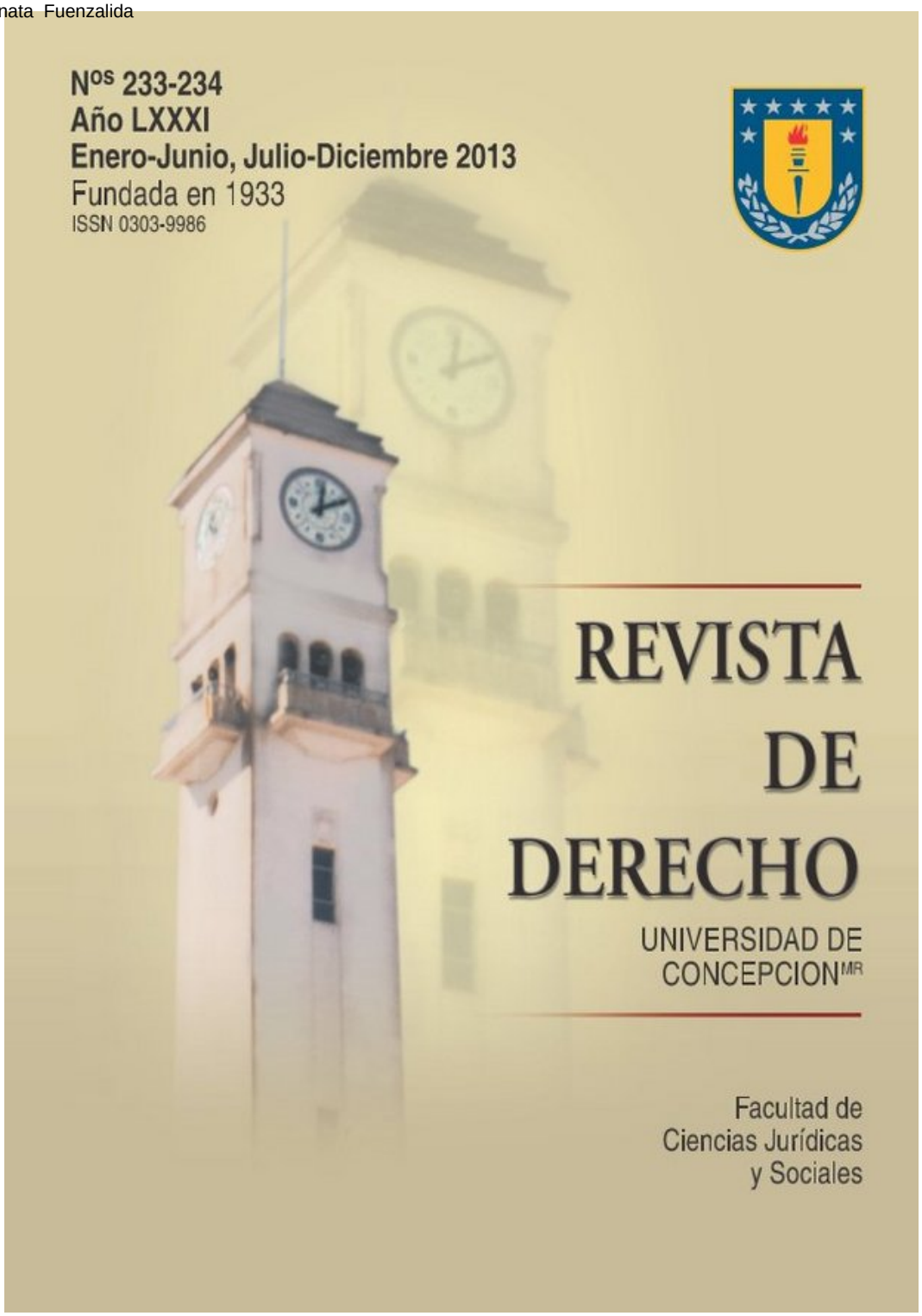
Artículo: JURISPRUDENCIA.
Determinación de la norma de prescripción aplicable a la acción de indemnización del daño moral contractual fundada en el Art. 69 de la Ley N° 16.744
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Gabriela Lanata Fuenzalida

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Artículo: JURISPRUDENCIA.
Determinación de la norma de prescripción aplicable a la acción de indemnización del daño moral contractual fundada en el Art. 69 de la Ley N° 16.744
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Gabriela Lanata Fuenzalida

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DETERMINACIÓN DE LA NORMA DE PRESCRIPCIÓN APLICABLE A LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL CONTRACTUAL FUNDADA EN EL ART. 69 DE LA LEY N° 16.744[*]

GABRIELA LANATA FUENZALIDA
Profesora Derecho Laboral
Universidad de Concepción

MATERIA

El punto materia de derecho revisado a través del recurso de unificación de jurisprudencia en comento radica en la determinación de la norma de prescripción aplicable en la especie, esto es, si la acción de indemnización por daño moral prescribe en conformidad al artículo 79 de la Ley N° 16.744 o aquella general contemplada en el artículo 2515 del Código Civil.

DOCTRINA

La acción de indemnización del daño moral contractual provocado por una enfermedad profesional fundada en el artículo 69 de la Ley N° 16.744, prescribe en el plazo de 5 años contemplado en el artículo 2515 del Código Civil. Sólo las acciones que pretenden el pago de las indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante en ella contenidas y cuya fuente está en la ley citada, esto es las contempladas en su artículo 28, prescriben en el plazo de cinco o quince años, contados desde la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad, según sea el caso, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 16.744.

[*] Fallo de la Corte Suprema, de 10 de julio de 2013, dictado en causa rol 1222-2013. Unificación de jurisprudencia.

Artículo: JURISPRUDENCIA.
Determinación de la norma de prescripción aplicable a la acción de indemnización del daño moral contractual fundada en el Art. 69 de la Ley N° 16.744
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Gabriela Lanata Fuenzalida

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ANTECEDENTES DE LA CAUSA

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, un trabajador dedujo demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional en contra de su empleadora, a fin que sea condenada a pagar al actor la suma de $300.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas. Fundamenta su acción en una enfermedad profesional consistente en silicosis, forma de neumoconiosis, diagnosticada por el respectivo organismo administrador de la Ley N° 16.744.

La demandada de responsabilidad contractual se excepcionó argumentando que operó la prescripción de los derechos y de la acción de dos años y seis meses, respectivamente, que establece el artículo 510 del Código del Trabajo, o de cinco años que contempla el artículo 2515 del Código Civil, contados desde la fecha de término de los servicios o desde el momento del diagnóstico de silicosis. El actor contestó invocando la aplicación del artículo 79 de la Ley N° 16.744, que contempla un plazo de 15 años, contado desde el diagnóstico de la enfermedad, cuando ésta sea neumoconiosis.

El tribunal estimó que el artículo 79 de la Ley N° 16.744 sólo es aplicable a las prestaciones propias de esa ley y que el artículo 69 de la ley mencionada establece que lo relativo al daño moral se regula por las normas del derecho común contenidas en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, cuyo plazo es de cinco años contados desde el diagnóstico, el que a la época de interposición de la demanda se encontraba vencido. En consecuencia, se acogió la excepción de prescripción y se rechazó la demanda, en todas sus partes. Tal resolución fue refrendada por la Corte de Apelaciones de Santiago, al rechazar el recurso de nulidad deducido por la demandante. Su decisión motivó el recurso de unificación de jurisprudencia, objeto de este análisis.

La Corte Suprema consideró que las prestaciones a que se refiere el artículo 79 de la Ley Nº 16.744 "(…) no son otras sino aquellas que la propia ley regula, es decir, las indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante en ella contenidas, remitiéndose en lo que dice relación con el daño moral al derecho común, esto es, a las disposiciones que sobre la materia prevé el Código Civil. En consecuencia, sólo la acción que pretende el resarcimiento de esos rubros cuya fuente está en la ley citada, es decir, del daño emergente y lucro cesante, prescribe en el plazo de cinco o quince años, contados desde la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad, según sea la causal y enfermedad que corresponda aplicar".

Artículo: JURISPRUDENCIA.
Determinación de la norma de prescripción aplicable a la acción de indemnización del daño moral contractual fundada en el Art. 69 de la Ley N° 16.744
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Gabriela Lanata Fuenzalida

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

COMENTARIO

En el fallo reseñado se han calificado como indemnizaciones por lucro cesante y daño emergente a las prestaciones contempladas en la Ley N° 16.744. Esta importante normativa del Sistema Previsional Chileno creó un seguro social y, como tal, está revestido de características peculiares propias de la Seguridad Social.

Estás apreciaciones nos llevan a reflexionar sobre las relaciones existentes entre esta última disciplina y el régimen de responsabilidad civil. Desde ya, debe tenerse en consideración que no todo sistema de reparación de daños está comprendido por la noción de responsabilidad civil[1]

En efecto, si bien en principio las prestaciones contempladas en la referida ley pueden suplir las mermas que el accidentado o enfermo haya experimentado con ocasión del siniestro, en estricto rigor las prestaciones previsionales presentan particularidades que las alejan de las nociones indemnizatorias propias del régimen de responsabilidad civil, lo que tampoco significa que haya absoluta independencia entre unas y otras. En lo que aquí interesa, es indispensable aceptar que ambas buscarán cubrir ciertos daños, por lo que deben tomarse las medidas necesarias para evitar un cúmulo de pagos de nula justificación en el derecho. Pero tampoco puede obviarse una simple realidad: la Seguridad Social es una institución que busca solucionar problemas esenciales, casi de subsistencia, y jamás podrá traducirse en la cobertura integral de aquéllos. Más bien pretende responder frente a estados de necesidad, en consideración con los medios con los que pueda contar.

El reconocimiento de esta realidad queda en evidencia en el artículo 69 de la Ley N° 16.744, que regula el otorgamiento de indemnizaciones adicionales a las prestaciones graduadas que la ley confiere, las cuales no se limitan al amparo del daño moral, sino que también incluyen el lucro cesante y, eventualmente, por lo menos en teoría, el daño emergente, en el caso de probar que alguno se experimentó que no ha sido cubierto por el sistema de la ley.

La Ley Nº 16.744 constituye una regulación de carácter compleja que abarca diferentes aspectos que intervienen en la protección de los trabajadores, algunos de los cuales implican el ejercicio de acciones directas en contra de los organismos administradores y otras que pueden dirigirse en contra de los empleadores y también de la actualmente denominada empresa principal e, incluso, de terceros que pueden tener alguna injerencia en la materia.

[1] Ver Domínguez Águila, Ramón. Responsabilidad y Seguridad Social. En *Cuadernos de Extensión Jurídica*, N° 10, 2005, pp. 23-43.

Artículo: JURISPRUDENCIA.
Determinación de la norma de prescripción aplicable a la acción de indemnización del daño moral contractual fundada en el Art. 69 de la Ley N° 16.744
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Gabriela Lanata Fuenzalida

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Cabe hacer presente que ya en el respectivo Mensaje con que se dio inicio a la tramitación de la Ley Nº 16.744 en el año 1966, se dejó expresa constancia de la compatibilidad de las prestaciones propias del seguro social que se creaba, con aquellas que emanaran de acciones tendientes a hacer efectiva la responsabilidad del empleador cuando el accidente o la enfermedad se debiera a su culpa o dolo, quedando obligada a indemnizarla.

Se indicaba: "El proyecto establece que si el accidente es debido a culpa o dolo del empresario, habrá derecho, por parte de la víctima, a las prestaciones que establece la ley, sin que por ello se exonere al empresario de su responsabilidad, la cual se concreta en la indemnización que deberá pagar el organismo administrador de una suma equivalente a las prestaciones que éste haya otorgado. De igual modo, la víctima se hace acreedora a aquellas indemnizaciones adicionales que tenga derecho a reclamar en conformidad al derecho común por el daño sufrido, sea este material o moral"[2].

Como se aprecia, en el Mensaje se indicaba la expresión *indemnización* para referirse a las cantidades que la empresa debería pagar por las prestaciones que hubieran sido de cargo de la administradora, lo que se tradujo en el derecho a repetición consagrado en la letra a) del artículo 69 de la Ley N° 16.744.

De la misma forma, se dejó constancia expresa de que la víctima se hacía acreedora a aquellas indemnizaciones adicionales a que tuviera derecho a reclamar en conformidad al derecho común por el daño sufrido, fuera éste material o moral. Lo propio ocurrió con diversas otras obligaciones que se imponían a las entidades empleadoras y, en la actualidad, a la llamada empresa principal y también a las contratistas, originándose distintas acciones a ejercer por aquellos que consideren agraviados sus derechos por alguna infracción a las obligaciones sustantivas que reconoce la ley, ya sea que su regulación pormenorizada quede entregada a la legislación común o que se regule por completo en la Ley Nº 16.744.

El fallo en comento se hace cargo del problema que se suscita en torno al alcance de la referencia que se efectúa por el artículo 69[3] de la ley ya citada a las normas de derecho común, en concreto, si deben ser aplicadas en su integridad

[2] "Historia de la Ley Nº 16.744", pág. 11. En www.bcn.cl, consulta formulada el 5 de noviembre de 2013.

[3] Esta norma, en lo pertinente, dispone que cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, la víctima y demás personas a quienes el accidente cause daño, podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, las otras indemnizaciones a que tengan derecho con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso al daño moral.

Artículo: JURISPRUDENCIA.
Determinación de la norma de prescripción aplicable a la acción de indemnización del daño moral contractual fundada en el Art. 69 de la Ley N° 16.744
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Gabriela Lanata Fuenzalida

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

o solamente en aquellos aspectos que no se encuentran en ella regulados. Y, en concreto, aborda los límites de la aplicación de su artículo 79[4], que regula la prescripción, a las acciones emanadas de aquélla.

El problema reviste especial importancia, pues su aplicación puede llevar a diferencias esenciales y al consecuente rechazo de la acción al aplicar la norma civil y más especialmente cuando se trata de la enfermedad denominada neumoconiosis, a cuyo respecto la Ley N° 16.744 contempla un plazo de prescripción de 15 años, contado desde el diagnóstico de la enfermedad, y ello, debido a que las consecuencias de la misma pueden manifestarse de manera incapacitante mucho después de que se ha detectado su presencia en un trabajador.

Los sentenciadores efectúan, entonces, una diferenciación: el resarcimiento del daño emergente y el lucro cesante provocado por un accidente del trabajo y una enfermedad profesional se encuentra regulado en la Ley N° 16.744 y no así el daño moral, lo que consideran de lógica por tratarse de un rubro complejo. Agregan que, atendiendo a que todo daño debe ser indemnizado, la ha derivado a la regulación del derecho común, esto es a las disposiciones que sobre la materia prevé el Código Civil.

Desde ya hace años la norma contenida en el artículo 69 de la Ley N° 16.744 ha sido resaltada al reconocer de manera expresa la procedencia del daño moral en materia contractual, pero no queda claro a qué disposiciones alude el fallo cuando se refiere a aquellas previstas por el Código Civil, pues ninguna norma existe en su texto que aluda al daño moral, constituyendo ello la respuesta jurisprudencial a la justicia de la idea de que todo daño deba ser indemnizado[5]. Ello lleva a preguntarse ¿podrá el legislador haber querido reenviar a las normas de prescripción de ese texto? Máxime si a continuación establece una norma especial al respecto.

Queda pendiente, asimismo, cuestión no discutida en ese juicio, la determinación de cuál sería la norma aplicable a la prescripción de la acción por lucro cesante o daño emergente emanada también del artículo 69, ya aludido.

[4] Su tenor es el siguiente: "Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de la neumoconiosis el plazo de prescripción será de quince años, contado desde que fue diagnosticada. Esta prescripción no correrá contra los menores de 16 años".

[5] En este sentido, Domínguez Higaldo, Carmen. Conferencia pronunciada el 3 de diciembre de 2013 con motivo de los 80 años de la *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*. Auditorio de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Artículo: JURISPRUDENCIA.
Determinación de la norma de prescripción aplicable a la acción de indemnización del daño moral contractual fundada en el Art. 69 de la Ley N° 16.744
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Gabriela Lanata Fuenzalida

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Además del conocido criterio de especialidad vigente para determinar la aplicación de una u otra norma jurídica, no está demás recordar que la Ley N° 16.744 data de 1968 y establece su aplicación obligatoria a los que en ese entonces denominó "trabajadores por cuenta ajena". A la época de su dictación, las relaciones laborales de estos trabajadores se regulaban por el Código del Trabajo de 1931, y esta misma ley derogó el título en el cual se regulaba esta materia. Es decir, ninguna norma contenía ese Código relativo a la protección específica frente a los riesgos profesionales.

Pero, hoy la situación es diferente, pues el actual Código del Trabajo, cuyas normas, en general, emanan de lo dispuesto por la Ley N° 18.620, de 1987, en su artículo 210 dispone que "*las empresas o entidades a que se refiere la Ley N° 16.744, están obligadas a adoptar y mantener medidas de higiene y seguridad en la forma, dentro de los términos y con las sanciones que señala esa ley*".

Esta norma determinó claramente la prevalencia de las normas especiales de la Ley N° 16.744, por sobre toda otra, haciéndolas aplicables a los trabajadores dependientes.

Si la enfermedad profesional se ha producido por culpa del empleador es porque no se han adoptado las medidas de higiene y seguridad como correspondía, por lo que debe responder en la forma y términos establecidos en la Ley N° 16.744. La referencia al derecho común debiera ser entendida en aquellos aspectos no regulados expresamente en la misma ley. Por lo demás, no se advierte razón alguna para que, frente a la posible existencia de dos normas diferentes que regulan una misma materia, se elija aquella que resulta más perjudicial para el trabajador, que es a quien la ley ha llamado a proteger y ello, cuando resulta contrario tanto al principio de la especialidad como de la temporalidad de la ley.